

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 102.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 30 de Junio último lo que sigue.

„El Sr. Ministro de la Guerra, dice al de la Gobernacion de la Península con esta fecha lo siguiente.—A los Capitanes generales de los distritos digo hoy lo que sigue.—Por orden circular de 21 de Junio del año próximo pasado se previno á V. E. que para reprimir pronta y egemplarmente los males que ocasionaba al Comercio de buena fé, el escandaloso contrabando que se estaba introduciendo por las costas y fronteras, organizase V. E. columnas y partidas volantes que mandadas por Gefes de acreditada firmeza y actividad lo persiguiesen sin tregua ni descanso hasta conseguir su esterminio; pero cuando principiaban á notarse los efectos de tan saludable disposicion con el aumento del producto de las rentas públicas, las funestas ocurrencias de Octubre del año último vinieron á paralizar el fruto que debia esperarse de la general y combinada persecucion de contrabandistas y malhechores que á la sombra de la impunidad se han aumentado considerablemente, mientras las tropas han estado ocupadas en llenar otros deberes. Dispuestas de nuevo para continuar tan útil como recomendable servicio, los deseos de S. A. el Regente del Reino son que V. E. prestando una eficaz y constante cooperacion á los Intendentes de Rentas y al cuerpo de Carabineros de Hacienda pública, dedique las fuerzas que sean necesarias y estén disponibles en el territorio de la Capitanía general de su mando, á la mas activa persecucion de contrabandistas y malhechores, capturando todos aquellos que bajo diferentes aspectos y con criminal audacia infringen las

leyes, difunden la mas completa desmoralizacion en pueblos enteros y causan al pais perjuicios de tanta gravedad y trascendencia.—Lo traslado á V. S. de orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para que coadyuve á la persecucion del contrabando y de los malhechores.”

Lo que comunico á vds. con el propio fin, recordándoles con este motivo el exacto cumplimiento de las diferentes circulares publicadas en los Boletines oficiales para la persecucion del contrabando y de los malhechores. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 7 de Julio de 1842. =Dionisio de Echegaray.=Sres Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 103.

DESERTORES.

El dia 25 de Junio último desertó del Regimiento infantería de Borbon núm. 17, el soldado Juan Iglesias; quinto por el Ayuntamiento constitucional de Miengo en la de 1840, hijo de padres incógnitos, de las señas que se anotan á continuacion; en consecuencia, los Alcaldes constitucionales de esta provincia procederán á su captura si existiese en algun pueblo de sus respectivos rérminos y lo harán conducir á esta capital á disposicion del Sr. Comandante general. Santander 6 de Julio de 1842. Dionisio de Echegaray.

Señas de Juan Iglesias.

Edad 20 años, estatura 5 pies y 5 líneas pelo y cejas castaño, color moreno, nariz regular, barba ninguna, una cicatriz grande desde el labio superior hasta el ojo derecho.

Intendencia de Rentas de Santander.

La Direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos, con fecha 22 de Junio último, dice á esta Intendencia lo que sigue:

„El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha co-

municado á esta Direccion con fecha 16 del actual la órden siguiente:—Escmo. Sr. : Por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar se ha dirigido á este de Hacienda en 31 de Mayo último la comunicacion que sigue.— Con fecha 20 del actual dijo mi antecesor al Sr. Presidente de la Junta de Almirantazgo lo que sigue.—Escmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido con motivo de varias solicitudes de dueños y directores de empresas de buques de vapor españoles pidiendo esencion de derechos de navegacion, puerto y otros: facilidades para el despacho por sanidad y aduanas, y toda la proteccion que creen deberse dispensar á estos establecimientos tan útiles como importantes. Penetrado S. A. de las ventajas que efectivamente ofrece la navegacion de vapor en el transporte de mercaderías y personas por la velocidad y seguridad que se efectúa, ha tenido presente tambien que no pueden concederse privilegios y escepciones que sobre ser siempre odiosos, perjudicarian notablemente á la de los buques de vela, desvirtuarían los buenos efectos de las reglas sanitarias en que tan interesada está la salud pública, y se resintirian no poco las establecidas para contener la defraccion y el contrabando. En tal concepto y habiendo examinado con toda detencion lo que se ha propuesto de comun acuerdo por los Ministros de Hacienda, Gobernacion de la Península y este de Marina, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.^a Los buques de vapor españoles procedentes del extranjero ó de nuestras posesiones de Africa y América no serán admitidos en la Península é Islas Baleares, sino en los puertos habilitados para el caso, y tanto á su entrada como á su salida serán despachados por todos los ramos del mismo modo que los buques españoles de vela, sin distincion alguna. 2.^a En los puertos de la Península é Islas Baleares donde los buques de vapor españoles principièn y terminen sus viajes, serán tambien despachados absolutamente como los buques españoles de vela. Entendiéndose por término de viage, su salida para el extranjero ó para las indicadas posesiones españolas de Ultramar. 3.^a En la navegacion de cabotage ó entre puertos de la Península é Islas Baleares, los buques de vapor españoles, luego que fondeen, serán visitados por los vocales de turno de las Juntas municipales de Sanidad y por los capitanes de puerto, haciendo aquellos la visita por sí mismos, aunque haya Diputados ú otros Empleados de Sanidad autorizados por punto general para sustituirlos en este encargo, y procederán en su desempeño con arreglo á instrucciones y órdenes acordadas y comunicadas á los propios vocales anticipadamente por las Juntas y bajo responsabilidad inmediata á estas corporaciones. 4.^a En dichas instrucciones se dispondrá que los vocales de turno hagan la visita sin mas formalidades ni escritos que las precauciones de reglamento, la inspeccion de documentos, las declaraciones juradas verbales y las notas privadas que tomen los mismos vocales para su gobierno y recuerdo, á fin de poder dar á su tiempo cuenta de todo á las Juntas, y se autoriza á dichos vo-

cales para que acto continuo de la visita admitan los buques de vapor á libre plática siempre que de aquella resulte: Primero, que el buque en el primer puerto de la Península ó de las Islas Baleares adonde haya arribado desde un puerto extranjero ó en donde haya principiado su viage, ha sido despachado segun el caso al tenor de la disposicion 1.^a Segundo, que en los referidos puertos y demas de la Península ó Islas Baleares en que haya hecho escala ha sido despachado con patente, boleta ó refrendacion limpia. Tercero, que desde su último despacho no ha habido novedad en la salud de los individuos de la tripulacion y pasajeros. Cuarto, que el número y circunstancias de los mismos individuos presentes concuerdan esactamente con el contenido de la patente ó boleta de Sanidad y otros documentos del buque. Quinto, que este no ha comunicado con embarcacion sospechosa ni con puerto ó tierra extranjera. Asimismo se prevenirá á los vocales de turno que en caso de no resultar plenamente comprobado alguno de los espresados requisitos, ó en el de haber motivo fundado para dudar de su realidad, suspendan la libre plática, dando parte inmediatamente á los Presidentes de las Juntas, los cuales las convocarán sin el menor retardo para que acuerden con urgencia y en sesion permanente la providencia que corresponda, comunicándola en el acto á los vocales de turno para su egecucion. 5.^a Por las mismas instrucciones se autorizará á los vocales de turno para que en el acto de la libre plática, prévio el pago de derechos de sanidad segun el arancel vigente, refrenden las patentes y boletas, participando despues á las Juntas lo que hayan percibido, y la espresion que hayan usado en la refrendata, con la cual, siendo limpia y bajo la sola firma de los vocales de turno, quedarán los buques españoles de vapor habilitados para su admision á libre plática en los puertos de la Península é Islas Baleares todas las veces que para ello reunan las demas circunstancias especificadas en la disposicion 4.^a como indispensables. 6.^a Presentes los artículos 58 y 62 del tratado 5.^o, título 7.^o de las Ordenanzas generales de la Armada naval, los capitanes de puerto en el acto de la visita de guerra refrendarán los roles de dichos buques de vapor; y en el caso de que los vocales de turno, por cualquier motivo que fuere, no hayan acudido á hacer la de Sanidad en el tiempo perentorio prefijado por la disposicion 3.^a, la egecutarán los capitanes de puerto como vocales de las Juntas de Sanidad, quedando desde entonces subrogados en todas las facultades y obligaciones de los de turno para el despacho del buque por este ramo, con la misma responsabilidad inmediata á las Juntas, y la propia sujecion á sus instrucciones y órdenes al tenor de las disposiciones, 3.^a 4.^a y 5.^a, á cuyo fin se les trasladarán aquellas al tiempo de comunicarlas á los vocales de turno. 7.^a Los capitanes de los buques de vapor españoles en cuanto fondeen entregarán á los de puerto una papeleta de la carga y número de pasajeros que conduzcan, con espresion de los que desembarquen, para confrontarla con la relacion que

deben llevar desde el puerto en que principien su expedicion, hasta el término de su viage, conforme á lo prevenido en el artículo 74 del citado tratado y título de la Ordenanza, para cuya observancia el encargado ó consignatario de dichos buques dará á sus capitanes, en cualquier puerto que no sea el primitivo, una relacion firmada de los pasajeros que deban embarcarse, y tambien dará la papeleta que menciona el anterior artículo 73 al del puerto, quien al desembarcar los pasajeros dispondrá su presentacion á la autoridad correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en la Ordenanza, y participará al Comandante de Marina la entrada y salida de estas embarcaciones en razon á lo ordenado en la disposicion 6.^a 8.^a Los buques de vapor españoles procedentes de un puerto extranjero, ó de uno del Reino, en que principie la expedicion, estarán sujetos á la ley de Aduanas y Aranceles aprobada por las Córtes en 9 de Julio de 1841 y á las reglas administrativas que contiene la instruccion general de Aduanas aprobada por S. A. el Regente del Reino en 26 de Agosto del mismo año, salvas las modificaciones que haya tenido. En los puertos intermedios ó de escala se sujetarán tambien á lo que previene la ley y la instruccion, ya conduzcan géneros extranjeros ó de América, ya del Reino, y se pretenda desembarcar equipage de pasajeros ó el todo ó parte del cargamento, segun la clase de habilitacion de comercio que por la misma ley esté concedida á estos puertos; pero se evitarán aquellas formalidades que no sean absolutamente indispensables, á cuyo efecto en el acto de presentarse el manifiesto se facilitarán por los Empleados las guias de alijo de las partidas que se declaren en él para desembarcar en cada puerto, conduciéndolas á la aduana con intervencion del resguardo, quedando los dueños ó consignatarios en cumplir despues los demas requisitos para el despacho y adeudo conforme á los artículos 25, 34, 45 y 51 de la misma instruccion. 9.^a En dichos puertos intermedios no pagarán los buques de vapor españoles otros derechos que los de sanidad y puerto; pues los de navegacion los satisfarán en los primeros y últimos de su cabotage, por las costas de la Península é Islas Baleares; pero no se exceptuarán de pagar en todos los puertos el práctico, si lo tomasen, sujetándose á lo establecido en esta parte. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para inteligencia de esa Junta y efectos consiguientes; en el concepto de que hoy lo traslado á los Comandantes generales de los Departamentos. De órden de S. A. lo traslado á V. E. para los efectos convenientes en ese Ministerio. La traslado á V. E. de órden del Regente del Reino para que esa Direccion disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde. — Lo que comunica á V. S. la Direccion para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1842.—Agustin Fernandez de Gamboa.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 4. de Julio de 1842.—Joaquin de Tutor.

AMORTIZACION.

Venta de fincas del clero secular.

ANUNCIO NUMERO 183.

Fincas para cuyo remate se señala dia.

El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia en virtud de decreto proveido con fecha 4 del corriente se ha servido señalar el dia 13 de Agosto prócsimo venidero desde las 12 á las 2 de su tarde para el remate de las fincas contenidas en el anuncio núm. 179 inserto en el Boletin oficial núm. 46 del viernes 10 de Junio último que pertenecieron al santuario de S. Jorje, lugar de Viérnoles, Ayuntamiento del mismo nombre, en las casas consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido y escribanía de D. Juan José Horue con asistencia de mí el infrascrito y citacion del Procurador síndico, debiendo celebrarse en el mismo dia y hora, doble subasta ante el Sr. Juez de primera instancia de Torrelavega, partido judicial donde radican dichas fincas, escribanía numeraría de aquel, administrador de Rentas del mismo y citacion del Procurador síndico; advirtiéndose que de los antecedentes que ecsisten en la intervencion no consta estén afectas especialmente á carga alguna, y su importe se ha de satisfacer en metálico y en 20 plazos anuales.

Lo que se hace saber al público con el objeto de que el que quiera interesarse en su adquisicion concorra al sitio y horas señaladas. Santander 4 de Julio de 1842.—Tomás Celedonio Agüero.

ANUNCIO NUMERO 184.

Fincas para cuyo remate se señala dia.

El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia en virtud de decreto proveido con fecha 4 del corriente se ha servido señalar el dia 13 de Agosto prócsimo venidero desde las 12 á las 2 de su tarde para el remate de las fincas contenidas en el anuncio número 184 inserto en el Boletin oficial núm. 52 del viernes 1.^o del corriente que pertenecieron al santuario de S. Andrés, lugar de Viérnoles, Ayuntamiento del mismo nombre en las casas consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido y escribanía de D. Juan José Horue con asistencia de mí el infrascrito y citacion del Procurador síndico, debiendo celebrarse en el mismo dia y hora, doble subasta ante el Sr. Juez de primera instancia de Torrelavega, partido judicial donde radican dichas fincas, escribanía numeraría de aquel Administrador de Rentas del mismo y citacion del Procurador síndico, advirtiéndose que de los antecedentes que ecsisten en la Intervencion, no consta estén afectas especialmente á carga alguna, y su importe se ha de satisfacer en metálico y en 20 plazos anuales.

Lo que se hace saber al público con el objeto de que el que quiera interesarse en su adjudicacion concorra al sitio y horas señaladas. Santander 4 de Julio de 1842.—Tomás Celedonio Agüero.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Estado general de las liquidaciones de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en las épocas que se espresan que en 5 del actual han sido remitidos por esta Diputacion á la Ordenacion militar de Burgos para obtener las correspondientes cartas de pago.

Ayuntamientos.	N.º de relaciones.	Épocas del suministro.	Rs Vn.
Astillero.	4	1.º Trimestre de 1839.	196
Camargo.	9	Diciembre de 37, 4.º trimestre de 38 y 1.º de 40.	3505
Guriezo.	6	Mayo, Junio y Noviembre de 39 y 3.º trimestre de 1840.	319
Cabuérniga.	34	Abril y Octubre de 38, 2.º y 3.º trimestre de 39, Marzo de 40.	5774
S. Vicente Barquera.	14	Abril y Ag.º de 34, Julio de 35, 4.º t.º de 36 y Feb.º á Junio de 39	972
Ampuero.	6	Enero Mayo á Setiembre de 39 y Enero de 1840.	1159
Alceda y asociados.	7	Mayo y Junio de 1837, Julio y Agosto de 38 y Noviembre de 39.	1715
Laredo.	1	Octubre de 38.	538
La Cavada.	11	Set.º de 36, Junio y Dic.º de 39 Feb.º, Mayo y Junio de 40.	1018
Reinosa.	4	1.º Trimestre de 1839	9054
Soba.	2	4.º Id. de 38.	601
Arredondo.	2	Enero de 35 y Noviembre de 37.	329
Ruesga.	7	Mayo y Agosto de 36.	678
Ramales.	4	Febrero, Abril y Mayo de 37.	75
Rasines.	3	Mayo, Junio y Julio de 39.	164
Miera.	2	Abril y Mayo de 38.	14
Valle en Ruesga.	2	Mayo de 1839.	331
Noja.	2	Marzo de 1839.	314
Escalante.	3	Abril de 1839.	387
Marron.	7	Enero y Julio de 1839.	1178
Hazas en Cesto.	4	Octubre á Diciembre de 38.	185
Argoños.	4	Febrero de 37, Febrero á Abril de 39.	215
Castro-urdiales.	1	Agosto de 1839.	216
Rivamontan al mar.	1	Abril de 1839.	175
Meruelo.	10	Junio, Julio y Setiembre de 39.	833
Seña.	5	Diciembre de 38, Enero á Marzo de 39.	627
Voto.	26	1.º T.º de 35 3.º de 36, 1.º y 4.º de 37 2.º y 4.º de 38 y 39, Oct. 41	7079
Limpías.	6	4.º Trimestre de 38 y 1.º de 39.	3143
S. Pedro el Romeral.	2	Agosto de 38.	150
Cayon.	1	Junio de 39.	132
Torrelavega.	8	Abril de 1839, 1.º y 3.º trimestre de 1840.	478
Ruiloba.	6	4.º Trimestre de 36.	141
Comillas.	4	Febrero y Octubre de 38 y Diciembre de 39.	1139
Valdáliga.	18	F.º, Mayo y Junio de 35 3.º t.º de 36, Marzo de 37 y Abril de 38.	1164
DE OBRAS DE FORTIFICACION.			
Villacarriedo.	1	Enero y Febrero de 39.	1877
La Cavada.	1	Marzo de 1839.	6200
Guriezo.	1	Setiembre de 1839.	1865
Ampuero.	3	Mayo, Julio, Setiembre y Noviembre de 39.	1529
Ramales y asociados.	1	Mayo de 1839.	50690
DE EPOCAS CORRIENTES.			
Cabezón de la Sal.	1	Setiembre de 1841.	190
Medio-cudeyo.	1	Octubre y Noviembre de 1841.	185
Castro-urdiales.	3	4.º Trimestre de 1841.	1447
Sámano.	2	4.º Idem idem.	1632
Comillas.	5	3.º y 4.º trimestre de 1841 y 1.º de 1842.	3591
Guriezo.	2	4.º Trimestre de 1841.	129
Reinosa.	6	3.º Trimestre de 1841 y 1.º de 1842.	4777
Ampuero.	2	Mayo y Octubre de 1841.	77
La Cavada.	2	1.º Trimestre de 1842.	118
Ramales.	3	Setiembre de 41 y 1.º trimestre de 1842.	2257
Molledo.	1	1.º Trimestre de 1842.	1359
251		Total rs vn.	121950

Cuyo estado se publica en este periódico para inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos y etapas á que pertenecen los suministros. Santander 5 de Julio de 1842—Jacobó Jusué, Secretario.

IMP. DE MARTINEZ.